



Acuerdo Ministerial No. 4472

José Ricardo Serrano Salgado
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

- Que, el numeral octavo del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que, el numeral vigésimo quinto del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;
- Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Ecuador son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, estableciendo que a esta última le corresponde la protección interna y el mantenimiento del orden público;
- Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia y eficiencia;
- Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado debe garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para prevenir las formas de violencia y discriminación;
- Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, determina que al Ministerio del Interior y la Policía Nacional, les corresponde la rectoría y ejecución de la protección interna, y el mantenimiento y control del orden público;
- Que, el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, estipula que la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos que garanticen los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;



- Que, conforme lo establece el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior, esta Cartera de Estado, tiene como misión, ejercer la rectoría, ejecutar y evaluar la política pública para garantizar la seguridad interna y la gobernabilidad del Estado;
- Que, los literales b) y d) del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en concordancia con el artículo 56 del mismo cuerpo normativo establecen como función de la Policía Nacional de Ecuador, la prevención de la comisión de delitos, la investigación de las infracciones penales y la aprehensión de los presuntos infractores;
- Que, el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, como norma de derecho internacional público aprobado por la Organización de las Naciones Unidas, faculta a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley usar la fuerza cuando sea estrictamente necesaria en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas;
- Que, el primero de los Principios Básicos para el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego, adoptado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, República de Cuba, del 27 de agosto al 07 de septiembre de 1990, establece que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas y al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego;
- Que, el segundo considerando de los Principios Básicos para el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego, establece que la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 632 de 17 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado dispuso la reorganización de la Policía Nacional y que su representación legal, judicial y extrajudicial, sea asumida por el Ministerio del Interior;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1699 de 18 de agosto de 2010, se dispuso que la Policía Nacional, en el cumplimiento de sus labores profesionales, adopte las Directivas sobre la Detención, Aprehensión, *Uso Progresivo de la Fuerza, Armas No Letales y Letales, Políticas de Salud Mental e Investigación y Apoyo Psicológico*;
- Que, con Resolución No. 2012-680-CsG-PN de 23 de agosto del 2012, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, resolvió aprobar el Reglamento del Uso Adecuado de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, dejar sin efecto la Segunda Directiva, sobre el Uso Progresivo de la Fuerza, Armas No Letales y Letales; la Tercera Directiva sobre la Utilización del Arma de Fuego y Apoyo Psicológico, aprobadas con Acuerdo Ministerial No. 1699 de 18 de agosto de 2010; y, solicitar al Comandante General de la Policía Nacional, alcance del Ministro del Interior el Acuerdo Ministerial respectivo;
- Que, es atribución del Consejo de Generales de la Policía Nacional, elaborar proyectos de leyes y reglamentos para su trámite correspondiente, conforme lo dispone la letra b) del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional;



Que, es necesaria la aprobación del Reglamento del Uso Adecuado de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, por parte de esta Cartera de Estado, con la finalidad de cumplir la misión constitucional policial, garantizando los derechos humanos de los ciudadanos y el respaldo al desempeño profesional del servidor policial, que además permita disponer de reglas claras y capacitación en el uso adecuado de la fuerza conforme a la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales; y,

En ejercicio de atribuciones conferidas en el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y del Decreto Ejecutivo No. 632 de 17 de enero de 2011,

RESUELVE:

EXPEDIR EL “REGLAMENTO DE USO LEGAL, ADECUADO Y PROPORCIONAL DE LA FUERZA PARA LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR”

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Art. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria por parte de las servidoras y servidores de la Policía Nacional, y permite la regulación del uso adecuado de la fuerza en el cumplimiento de las funciones específicas del servicio policial contempladas en la Constitución de la República, normas internacionales ratificadas por el Estado ecuatoriano y demás normativa interna que regule la materia, en salvaguarda de la integridad de las personas, sus derechos y bienes, preservando las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y la prevención de la comisión de infracciones, dentro del territorio nacional; y, aplicando los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.

Art. 2.- Facultad del uso de la fuerza.- La Policía Nacional, es la institución del Estado facultada constitucionalmente a través de sus servidoras y servidores policiales, para ejercer el uso de la fuerza en salvaguarda de la seguridad ciudadana, el orden público, la protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

El uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional se aplicará para neutralizar, y preferentemente, reducir el nivel de amenaza y resistencia, de uno o más ciudadanas o ciudadanos sujetos del procedimiento policial, evitando el incremento de dicha amenaza y resistencia, para lo cual utilizarán en la medida de lo posible medios de disuasión y conciliación antes de recurrir al empleo de la fuerza.

Las servidoras y servidores de la Policía Nacional, en el desempeño de sus funciones, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, siempre el uso de la fuerza deberá ser una medida excepcional y proporcional.

Art. 3.- Capacitación policial para el uso de la fuerza.- Las y los servidores de la Policía Nacional deberán ser capacitados, actualizados y evaluados permanentemente en legislación Penal, verbalización, uso adecuado de la fuerza y la utilización de las armas incapacitantes no letales y letales de dotación policial, así como los equipos de autoprotección.



La Policía Nacional capacitará periódicamente a las y los servidores policiales en legislación nacional e internacional relacionada con el uso de la fuerza, procedimiento penal, derechos humanos, uso y manejo de las armas incapacitantes no letales y letales de dotación policial, técnicas policiales de arresto e inmovilización de infractores y presuntos infractores de la ley, uso adecuado de la fuerza en procedimientos policiales, solución pacífica de conflictos a través de la negociación y la mediación, comportamiento y manejo de multitudes pacíficas y violentas; y, otros medios lícitos que limiten el uso de la fuerza a los niveles razonables de la agresión y riesgo generado.

Art. 4.- Definición de términos.- Las palabras empleadas en el presente Reglamento se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas, sin embargo las que se detallan a continuación se entenderán de acuerdo a los siguientes preceptos:

ACTO DE SERVICIO.- Es toda acción que ejecuta la o el servidor policial en el cumplimiento específico de sus funciones policiales, en cualquier momento o circunstancia en que se halle acorde con la Constitución de la República y la ley.

ARMA.- Es todo instrumento o herramienta que permite atacar o defenderse.

ARMAS DE FUEGO.- Es el conjunto de mecanismos que actúan de forma coordinada proyectando un cuerpo físico al espacio que son dotadas por el Estado a las y los servidores policiales para el cumplimiento de sus funciones específicas.

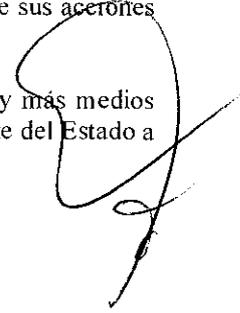
ARMAS NEUTRALIZANTES NO LETALES.- Son las entregadas en dotación policial, que de acuerdo a sus características, al ser utilizadas por los servidores policiales en el cumplimiento de sus funciones específicas permiten neutralizar, sostener, y/o debilitar momentáneamente a las personas y animales.

CRISIS.- Es la alteración grave del orden público, previsible o imprevisible, ocasionada por la acción humana o de la naturaleza, que puede afectar la vida o integridad de las personas, la propiedad pública o privada, que genera altos niveles de incertidumbre y requiere de atención inmediata por parte de las autoridades.

DELITOS DE FUNCIÓN.- Delitos de función policial son las acciones u omisiones tipificadas en la Legislación Penal Ecuatoriana, cometidas por una o un servidor policial en servicio activo, que se encuentre en relación directa, concreta, próxima y específica con su función y situación jurídica de acuerdo a la misión establecida en la Constitución de la República y demás leyes aplicables, que afecten a las personas, a los bienes o a las operaciones de la Policía Nacional.

DISUASIÓN.- Es la inducción al infractor o presunto infractor de la ley, al desistimiento de sus acciones en contra de bienes jurídicos protegidos.

DOTACIÓN POLICIAL.- Son las armas, municiones, equipos, implementos, uniformes y más medios para el cumplimiento específico de las funciones policiales, que han sido entregados por parte del Estado a las o los servidores policiales.





EXPLOSIVO.- Es todo elemento o sustancia que a través de una reacción física o química causa o produce una explosión.

FUERZA POLICIAL.- Medio restrictivo a través del cual las servidoras y los servidores policiales deben ejercer el control de una situación que atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad de las personas y de los bienes, dentro del marco de la Constitución de la República, la Ley y los Reglamentos.

GUÍA DE CANES.- Servidora o servidor policial que se encuentra a cargo de un can adiestrado al que dirige y controla durante la intervención policial.

INCURSIÓN.- Ingreso planificado o fortuito de un grupo de servidoras o servidores policiales entrenados técnica y tácticamente, pertenecientes a una unidad policial, regular o especializada, mediante el uso de medios físicos, mecánicos, químicos o animales entrenados, con el propósito de neutralizar las acciones de fuerzas contrarias a la ley.

INFRACCIÓN FLAGRANTE.- Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia la persona:

1. Que cometa la infracción en presencia de una o más personas o sea hallada cometiéndola;
2. Que sea descubierta inmediatamente después de cometerla cuando ha existido persecución ininterrumpida, desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión; y,
3. Cuando la persona que se presume cometió la infracción se encuentre en posesión de los instrumentos de la infracción o de los resultados de ésta.

NEUTRALIZAR.- Acción y efecto de reducir, debilitar y contener al infractor o presunto infractor de la ley, por la intervención de la o el servidor policial, para contrarrestar el quebrantamiento del orden jurídico y disminuir su capacidad de generar daño a los ciudadanos, autoridades o los bienes públicos o privados.

NECESIDAD.- Es el uso de la fuerza que es necesario solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna otra manera el logro del objetivo legal buscado.

LEGALIDAD.- Es el uso de la fuerza que debe estar dirigido a lograr un objetivo legal. Los medios y métodos usados deben estar de acuerdo a las normas legales.

OPERATIVO POLICIAL.- Conjunto de acciones y efectos que se generan para cumplir una misión específica, debidamente planificada, dispuesta o coordinada, que se ejecuta en el cumplimiento específico de las funciones de competencia de la Policía Nacional.

OBEDIENCIA DEBIDA.- Las servidoras y servidores policiales serán obedientes de las órdenes emanadas de sus superiores, los excesos en sus actuaciones no les eximirá de las acciones administrativas y penales que correspondan, según la gravedad del caso.

Es imputable a todo superior la responsabilidad por las órdenes que imparta y las consecuencias de la omisión en el cumplimiento de sus deberes.



4472

OPORTUNIDAD.- Es el principio que determina la efectividad en el uso de la fuerza en el momento necesario para contrarrestar, controlar o repeler una acción de resistencia o agresividad del presunto infractor de la ley.

PERSUASIÓN.- Es convencer o inducir en forma racional al infractor o presunto infractor de la ley, para acatar las órdenes de las y los servidores policiales.

PROPORCIONALIDAD.- Es el equilibrio existente entre la gravedad de la amenaza o agresión por parte del presunto infractor de la ley con el nivel de fuerza a emplearse o empleado por parte de la servidora o servidor policial para controlar dicho evento.

PORTE.- Acción y efecto de llevar consigo armas o equipos de dotación policial para el cumplimiento específico de sus funciones policiales.

RACIONALIDAD.- Implica el ejercicio del pensamiento lógico, que permite a través de la conciencia, experiencia y conocimientos técnicos, tácticos o estratégicos, hacer una valoración mediante la utilización de sus sentidos, de los medios físicos, jurídicos, geográficos, climáticos, psicológicos, materiales, etc., que le rodean a los miembros policiales y que le facilitan, permiten, impiden u obstaculizan cumplir con su deber.

RESISTENCIA VIOLENTA.- Acción y efecto de violentar el natural modo de proceder, quebrantando el orden jurídico establecido, en forma personal con instrumentos u objetos con potencial de daño físico o psicológico, a la o el servidor policial o a terceras personas durante la intervención policial.

RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN.- Es el estado resultado del uso sistemático de métodos, técnicas, tácticas y tecnologías por parte de las o los servidores policiales, para que la situación vuelva a su estado normal.

USO ADECUADO DE LA FUERZA.- Empleo progresivo o diferenciado de la fuerza por parte de las o los servidores policiales, de acuerdo al nivel de resistencia presentado por el o los presuntos infractores.

CAPITULO II CLASIFICACIÓN, PORTE, USO DE LAS ARMAS, MEDIOS Y EQUIPOS POLICIALES

Art. 5.- Clasificación.- La Policía Nacional, para atender la seguridad ciudadana, el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, podrá disponer por dotación, de los siguientes equipos y medios:

a) Armas y equipos neutralizantes no letales:

1. PR-24, tolete o su equivalente;
2. Esposas, candados de mano o su equivalente;
3. Agentes químicos, sustancias irritantes (gas lacrimógeno), que sirvan para contrarrestar y controlar la violencia, agresividad u oposición que ejercen los individuos sin atentar contra la vida;
4. Dispositivos de energía conducida;
5. Vehículos contra motines y demás vehículos policiales;



6. Materiales o sustancias contra motines de carácter disuasivo y neutralizante; y,
7. Otros que se ingresaren como parte de la dotación policial y no contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

b) Armas de fuego:

1. Con munición letal;
2. Con munición no letal como postas de goma o proyectiles con carga lacrimógena, entre otros.

c) Explosivos.

1. Siempre que no contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

d) Herramientas tácticas:

1. Cizallas;
2. Combos;
3. Equipos neumáticos e hidráulicos; y,
4. Otros que ingresaren como parte de la dotación policial y no contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

e) Equipos de autoprotección:

1. Chalecos antibalas;
2. Cascos;
3. Escudos;
4. Máscara antigás; y,
5. Otros que ingresaren como parte de la dotación policial y no contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 6.- Dotación y porte de armas.-El Estado, a través de sus órganos competentes entregará en dotación los equipos detallados en el artículo anterior, a las o los servidores policiales de carrera que se hubieren incorporado a la Institución como tales, para el cumplimiento de sus funciones específicas profesionales.

Las servidoras y servidores policiales, únicamente podrán portar y usar el equipamiento que le hayan sido provistos en calidad de dotación para el cumplimiento de las funciones específicas del servicio, tras una capacitación adecuada.

Art. 7.- Base de datos.- La Policía Nacional contará con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman las balas y vainas servidas, las estrías o rayado helicoidal de todas las armas de fuego policiales; así como los datos de las y los servidores policiales a quienes se les entregó una arma de fuego; para el equipamiento no letal y auto protector se llevará el registro correspondiente, todos estos registros estarán a cargo del organismo técnico policial correspondiente.

CAPITULO III



DEL USO DE LA FUERZA

Art. 8.- Uso de la fuerza.- Cuando se estén afectando o exista inminente riesgo de vulneración de los derechos y garantías constitucionales de personas naturales y/o jurídicas, la paz pública y la seguridad ciudadana, las y los servidores policiales utilizarán la fuerza, al no existir otro medio alternativo para lograr el objetivo legal buscado: ésta será de forma oportuna, necesaria, proporcional, racional y legal.

Art. 9.- Orden contraria a la ley de uso de la fuerza.- Ningún servidor policial podrá ser objeto de proceso y sanción por negarse a ejecutar una orden ilegítima de uso de la fuerza si ésta, fuere notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito; dicha orden a más de no ser cumplida, será informada al superior jerárquico inmediato de quien la emitió.

Art. 10.- Casos del uso de la fuerza.- Cuando resultaren ineficaces otros medios alternativos para lograr el objetivo legal buscado, las y los servidores policiales podrán hacer uso de la fuerza en las actuaciones del servicio específico policial que a continuación se detallan:

1. Para proteger y defender a las personas y demás bienes jurídicos tutelados por la Constitución y la Ley;
2. Para neutralizar a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente, o por cometer infracciones flagrantes;
3. Para restablecer el orden público;
4. Para mantener y precautelar la seguridad ciudadana;
5. Para prevenir la comisión de infracciones;
6. Para proteger y defender los bienes públicos y privados;
7. En caso de legítima defensa propia o de terceros;
8. Para mantener la seguridad en sectores estratégicos;
9. Para la recuperación del espacio público;
10. Para el cumplimiento de orden legítima de autoridad competente;
11. Para la protección de la escena del delito y el lugar de los hechos; y,
12. Las demás actuaciones establecidas en la Constitución y la ley.

El uso de la fuerza que necesariamente se llegare a efectuar en los casos descritos, se realizara ciñéndose a los principios básicos del uso de la fuerza, descritos en el presente Reglamento.

Art. 11.- Niveles del uso de la fuerza.- Los niveles del uso adecuado de la fuerza en la actuación policial son:

1. Presencia policial para lograr la disuasión;
2. Verbalización, a través de la utilización de diálogos y/o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y con razones que permitan a la o las personas interferentes facilitar a las o los servidores policiales cumplir con sus funciones;
3. Control físico, reducción física de movimientos, mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se neutralice a la persona que se ha resistido y/o ha obstaculizado que la o el servidor Policial cumpla con sus funciones;
4. Técnicas defensivas no letales, utilización de armas incapacitantes no letales y armas de fuego con munición no letal, a fin de neutralizar la resistencia violenta de una o varias personas; y,



5. Fuerza potencial letal, utilización de fuerza letal o de armas de fuego con munición letal, a efecto de neutralizar la resistencia o actuación antijurídica violenta de una o varias personas, en salvaguarda de la vida de la servidora o servidor policial o de un tercero frente a un peligro actual, real e inminente.

Art. 12.- Niveles de resistencia del intervenido.- El nivel de fuerza a utilizar por la policía dependerá de la resistencia del intervenido, esta resistencia puede incrementar gradual o repentinamente del primer nivel hasta el máximo nivel o viceversa; o iniciarse en cualquier nivel e incrementarse o reducirse gradual o repentinamente:

1. **Riesgo Latente.-** Es la amenaza no perceptible inherente a toda intervención policial;
2. **Cooperador.-** Acata todas las indicaciones de la o el servidor policial durante la intervención sin manifestar resistencia;
3. **No cooperador.-** No acata las indicaciones del efectivo policial. No reacciona, ni agrede.
4. **Resistencia física.-** Se opone a su sometimiento, inmovilización o conducción, llegando al nivel de desafío físico;
5. **Agresión no letal.-** Agresión física al personal policial o a otras personas involucradas en la intervención que no llega a poner en riesgo sus vidas; y,
6. **Agresión letal.-** Acción que pone en peligro inminente de muerte o lesiones graves al efectivo policial o a personas involucradas en la intervención;

Art.13.- Prohibición del uso de la fuerza.- Las y los servidores de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones específicas del servicio policial no podrán hacer uso de la fuerza con fines de venganza, retaliación, intimidación; o para obtener beneficios personales o de terceros; en cuyo caso, se informará inmediatamente a la superioridad y autoridades competentes para los fines de ley.

Art. 14.- Uso de Armas de fuego con munición letal.- Las y los servidores de la Policía Nacional sólo emplearán armas de fuego con munición letal en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro actual, real e inminente de lesiones graves o de muerte, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia o por impedir su fuga y solo en el caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquiera de estos casos, sólo se podrá hacer uso intencional de armas de fuego con munición letal cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida o la integridad propia o de terceros.

Las y los servidores de la Policía Nacional, deberán identificarse y advertir de su intención de emplear el arma de fuego a menos que este acto ponga en grave riesgo la integridad o la vida suya o de terceros.

Cuando el empleo de las armas de fuego con munición letal sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplirán con los siguientes preceptos:

1. Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito, al objetivo legítimo que se persiga y de acuerdo al nivel de resistencia del intervenido;
2. Propenderán a causar el menor daño posible;
3. Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;



4. Procurarán notificar lo sucedido, a la brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas; y,
5. Observarán los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Los disparos de advertencia no se considerarán práctica aceptable, por no atender a los principios del uso de la fuerza y en razón de la imprevisibilidad de sus efectos, su inobservancia será sancionada disciplinaria, administrativa y penalmente.

CAPITULO IV DEL USO DE LA FUERZA EN DETENCIONES

Art. 15.- Reglas para el uso de la fuerza en detenciones.- La o el servidor policial para realizar la detención de una persona debe observar las siguientes reglas:

1. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará, considerando el nivel de resistencia;
2. Proceder a la detención de la persona, de ser necesario haciendo uso adecuado de la fuerza, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;
3. Comunicar a la persona detenida las razones de su detención y sus derechos constitucionales por parte de la servidora o servidor policial quien realiza la detención; y,
4. Trasladar a la persona detenida ante la autoridad competente o centro de detención o rehabilitación que corresponda, previa evaluación médica y el respectivo reporte policial.

Art. 16.- Precauciones del uso de la fuerza en detenciones.- La o el servidor policial que durante el procedimiento de detención de una persona tenga que inevitablemente hacer uso de la fuerza, deberá proceder de la siguiente manera:

1. Procurará ocasionar el menor daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física y psicológica del detenido;
2. No expondrá a la persona detenida a tratos crueles o denigrantes, agresiones físicas de terceros, linchamientos, o actos constitutivos de tortura o de abuso de autoridad; y,
3. Utilizará de forma legal, necesaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza conforme a lo establecido al artículo 11 del presente Reglamento.

Art. 17.- Uso de la fuerza para neutralización física.- Cuando la o el servidor policial intervenga y neutralice la agresión de una persona para lograr su detención, observará los siguientes procedimientos:

1. Se aplicará cuando la persuasión con la presencia policial, verbalización, control físico, técnicas defensivas no letales no haya causado los efectos necesarios para el ejercicio de sus funciones;
2. Usará la técnica o método policial adecuado que produzca el menor daño a la persona a detenerse o a terceros que interfieran con la labor policial; y,
3. Neutralizada la persona, se la asegurará, utilizando los equipos entregados en dotación policial, a fin de que no presente algún peligro para sí misma, para el servidor policial o para terceros.

Art. 18.- Uso de la fuerza para neutralizar a personas con armas.- En caso de que la persona a quien se intente neutralizar ponga resistencia utilizando una arma, la o el servidor policial procederá de la siguiente forma:



1. Utilizará los distintos niveles del uso de la fuerza para disminuir los niveles de resistencia de la persona y conminar a la misma a apartarse de la posesión del arma;
2. Neutralizará la amenaza, inmovilizando a la persona;
3. Retirárá inmediatamente el arma que se encuentre en posesión de la persona neutralizada, para evitar daños o lesiones a sí misma, a la o el servidor policial, o a terceros;
4. Realizará un registro físico del infractor o presunto infractor; y,
5. Trasladará a la persona y el arma ante la autoridad competente, con el respectivo reporte policial.

Art. 19.- Uso de la fuerza utilizando esposas, candados de manos o similares.- La servidora o servidor policial que haga uso de las esposas, candado de mano o similar deberá observar las siguientes reglas:

1. Emplearlas de modo tal que faciliten la inmovilización, registro, conducción y traslado de personas detenidas;
2. Utilizarlas para el aseguramiento de la persona detenida para que no le produzcan daños a la misma, a la o el servidor policial o a terceros;
3. Empleará de forma correcta, y cerciorarse de que no ejerzan presión innecesaria sobre la persona detenida, durante el procedimiento, traslado ante la autoridad, al centro de detención y diligencias judiciales respectivas;
4. Abstenerse de usar fuerza física o cualquier otro medio de coerción sobre la persona inmovilizada con esposas o candados de manos;
5. Utilizarlas durante el tiempo necesario, retirándolas inmediatamente a la puesta a disposición de la autoridad competente o en el centro de detención o rehabilitación social de acuerdo al caso; y,
6. Hacer referencia en el reporte policial de manera que se ponga en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona por dicho nivel de fuerza.

Art. 20.- Uso de la Fuerza para neutralizar una agresión letal.- El uso de armas letales se realizará siempre que sea necesario, cuando no sea posible la utilización de otro nivel de fuerza, o en su caso, que hayan sido inoperantes los anteriores niveles de fuerza.

En caso de la necesidad de utilización de armas letales, la o el servidor policial deberá considerar en todo momento los principios básicos del uso de la fuerza, legalidad, necesidad y proporcionalidad.

El uso ilegítimo de armas letales deberá ser reportado mediante un informe y a través del respectivo órgano regular a la autoridad competente.

CAPITULO V DEL USO DE LA FUERZA EN EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ PÚBLICA Y LA SEGURIDAD CIUDADANA

Art. 21.- Uso de la fuerza en desastres naturales o provocados por el hombre.- En caso de incendios, inundaciones, sismos, erupciones, explosiones u otras situaciones naturales o provocadas por el hombre, de riesgo inminente en el que existan situaciones graves que pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas, las y los servidores policiales en caso de que sea necesario usarán la fuerza para evacuar a personas en resguardo o seguridad de los bienes que sean trasladados por sus propietarios en forma individual o en coordinación con los organismos de socorro observando el siguiente procedimiento:



1. Se identificará a la persona o personas y se les informará sobre la situación para que evacúen o abandonen dichos lugares;
2. Se utilizará de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza y conforme a lo establecido en el presente Reglamento; y,
3. Se coordinarán las actividades de evacuación, traslado de bienes o uso de la fuerza de ser el caso con otros organismos de socorro o coordinadores de emergencias locales.

Art. 22.- Manifestaciones públicas.- Las o los servidores policiales inmediatamente que tengan conocimiento de la realización de una manifestación autorizada o no, en lugares públicos planificarán los operativos mediante una adecuada dirección, organización y ejecución de las mismas, las cuales serán necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad de proteger a las personas manifestantes, a terceros y de los mismos efectivos policiales, al igual que los bienes públicos y privados, así como para reaccionar adecuadamente en caso de que la manifestación se torne violenta.

Los operativos policiales, en caso de manifestaciones públicas deberán observar entre otras las siguientes reglas y principios que se señalan en el presente Reglamento,

1. Determinación concreta del mando responsable y del jefe operativo;
2. La determinación específica de las o los servidores públicos encargados de las comunicaciones y negociaciones con los manifestantes;
3. El análisis histórico y otros factores de riesgo que pudieran alterar el desarrollo pacífico de la manifestación;
4. Las estrategias, tácticas y técnicas operativas y medios logísticos y tecnológicos para identificar y/o neutralizar las acciones violentas de cualquier persona dentro de la multitud haciendo uso adecuado de la fuerza;
5. Las tácticas y métodos para identificar, a los líderes o agitadores que dentro de una manifestación se comporten de manera violenta, ya sea para neutralizarlas o detenerlas; y,
6. Las demás operaciones policiales necesarias para restablecer controlar o mantener el orden, la paz pública y la seguridad ciudadana.

Art. 23.- Uso de la fuerza ante acciones violentas en manifestaciones.- En caso de que en una manifestación se produzcan acciones violentas, para el control y neutralización de estas, las o los servidores policiales deberán:

1. Exhortar a los manifestantes a que desistan de su actitud violenta;
2. Advertir claramente que de no cesar la actitud violenta, se usará la fuerza;
3. Ejercer los distintos niveles del uso de la fuerza, hasta lograr el restablecimiento del orden público;
4. En desobediencia, agresividad o violencia de los manifestantes, se hará uso de armas no letales y demás medios logísticos y tecnológicos en dotación para el control antidisturbios; y,
5. Dejar de usar la fuerza al cese de la resistencia o violencia adoptando las correspondientes medidas de seguridad.

Las y los servidores policiales no podrán usar armas de fuego con munición letal en la dispersión de manifestaciones, salvo contra determinada persona que esté poniendo en riesgo actual, real e inminente la



vida de los servidores policiales o la de terceros, teniendo en cuenta el artículo 14 del presente Reglamento.

Art. 24.- Uso de la fuerza en apoyo o protección de autoridades o dignatarios.- Cuando la o el servidor policial brinde apoyo o protección a las autoridades judiciales, administrativas, dignatarios o personas sujetas a protección policial, para el cumplimiento de sus funciones como operativos, desalojos, embargos, traslados, ejecución de sentencias, resoluciones, recuperación del espacio público, privado, o cualquier otro evento que implique riesgo o peligro en contra de estas personas; se planificará con anticipación los operativos o itinerarios según el caso, los cuales deberán observar el siguiente procedimiento:

1. Determinación del mando responsable, del jefe operativo, numérico de servidoras y servidores policiales, encargado de la seguridad de la autoridad, dignatario o personas sujetas a protección policial;
2. Elaboración de un plan o estrategias necesarias para controlar una eventual amenaza o peligro;
3. Al presentarse una amenaza, o peligro real, actual e inminente, en salvaguarda de las personas, se deberá adoptar las acciones policiales que causen el menor daño a las personas que generen dichas amenazas; y,
4. Las demás operaciones policiales necesarias para restablecer la paz pública y garantizar la seguridad de la autoridad, dignatario o persona sujeta a protección policial.

CAPITULO VI DEL USO DE LA FUERZA CON APOYO DE ANIMALES ADIESTRADOS

Art. 25.- Utilización de ganado equino.- Se utilizará para el control y el restablecimiento del orden público en los ámbitos de control de multitudes en manifestaciones, espectáculos públicos, protección de dignatarios, patrullaje montado, intervención y control en ocupaciones arbitrarias. El equino de propiedad de la Policía Nacional, constituyen medio logístico de disuasión y bajo la responsabilidad de la o el servidor policial designado a su cargo.

Art. 26.- Uso de la fuerza mediante el empleo de equinos.- La o el servidor policial hará uso adecuado de la fuerza mediante el empleo del equino a su cargo, aplicando los principios básicos del uso de la fuerza a fin de neutralizar los riesgos en contra de las personas y demás bienes jurídicos durante el restablecimiento del orden público.

Art. 27.- Utilización de canes.- Los canes de propiedad de la Policía Nacional serán utilizados en detección de sustancias sujetas a fiscalización, explosivos, incursiones e investigaciones policiales, ubicación y rescate de personas, espectáculos públicos y control y restablecimiento del orden público.

Art. 28.- Uso de la fuerza con canes.- La o el servidor policial guía de canes, hará uso de la fuerza con el can asignado para neutralizar al presunto infractor de la ley o restablecer el orden público en cumplimiento de sus funciones policiales asignadas, aplicando los principios del uso de la fuerza, neutralizar las acciones de violencia en contra de las personas y demás bienes jurídicos.

CAPITULO VII DEL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE UNIDADES ESPECIALES



Art. 29.- Las Unidades Especiales de la Policía Nacional.- Para el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, el Estado dotará de armas de largo alcance, material explosivo y demás equipos necesarios para la ejecución de operaciones de alto riesgo, según requerimientos de las unidades especiales de la Policía Nacional.

Art. 30.- De los Técnicos en explosivos y Tiradores expertos (contra-francotiradores).- Es facultad exclusiva de las o los servidores policiales especializados el manejo y utilización de explosivos y armas de largo alcance con dispositivos ópticos, los mismos que deberán contar con la respectiva acreditación otorgada por el Ministerio del Interior a petición del Comandante General de la Policía Nacional; los expedientes internos reposarán en las respectivas Unidades Especializadas.

Se faculta la utilización de los medios antes indicados en operaciones especiales de alto riesgo, exclusivamente a los servidores policiales acreditados, especialmente cuando las condiciones del objetivo táctico y de los presuntos infractores ponen en riesgo la vida de las o los ciudadanos, autoridades y servidores policiales.

Las o los servidores integrantes de estas Unidades, ejercerán el uso adecuado de la fuerza en el nivel requerido para restablecer el orden público y la seguridad ciudadana, con estricto apego a la Constitución de la República, la Ley y Derechos Humanos.

CAPITULO VIII DEL INFORME POLICIAL DEL USO DE LA FUERZA

Art. 31.- Informe Policial.- En toda actuación policial en que las o los servidores policiales hagan uso de la fuerza en cualquiera de las circunstancias establecidas en el presente Reglamento, tendrán la obligación de informar por escrito de forma pormenorizada a su inmediato superior jerárquico.

En el caso de que el uso de la fuerza, dé como resultado lesiones graves, muerte o contemple el uso del arma de fuego con munición letal, este informe deberá ser remitido al servicio de salud psicológica de la Zona, Subzona o Distrito correspondiente, para la estabilización y valoración psicológica respectiva de los servidores policiales que hicieron uso de la fuerza.

En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, en donde resulten afectados terceros, presuntos infractores de la ley y las y los servidores policiales, se enviará oportunamente un informe policial detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa, y la acción y supervisión judicial, son responsabilidad del Ministerio del Interior, motivar la investigación del procedimiento policial y continuar las acciones legales contra los presuntos infractores de la ley.

Para efectos del presente Reglamento, el Informe Policial del uso de la fuerza deberá contener:

1. Unidad, fecha, lugar, día, hora y motivo del uso de la fuerza;
 2. Nombres, grados y más datos de identificación de las o los servidores policiales que hicieron uso de la fuerza, así como la identificación de la autoridad que participó en la diligencia, de ser el caso;
 3. Las circunstancias, que motivaron la decisión de emplear la fuerza con los resultados producidos;
- y,



4. Firma y rúbrica del servidor policial.

El superior jerárquico que tenga conocimiento del uso indebido de la fuerza por parte de sus subalternos, será responsable de remitir los informes a la autoridad judicial o administrativa correspondiente, de acuerdo a los formatos y formularios establecidos para el efecto.

CAPITULO IX
ASISTENCIA PSICOLÓGICA AL SERVIDOR POLICIAL POR USO DE LA FUERZA

Art. 32.- El profesional de la salud policial, una vez enterado del parte informativo que refiera al caso, que como resultado del uso de la fuerza, cause lesiones graves, muerte o contemple el uso del arma de fuego con munición letal, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la inmediata evaluación médica y psicológica de el o los servidores policiales participantes en el acontecimiento y su debido tratamiento si el caso así lo amerita.

Art. 33.- La valoración psicológica determinará el tipo y tiempo de tratamiento que requiere el/la servidor/a policial, para reintegrarse a sus funciones regulares, previo informe favorable del facultativo correspondiente; debiendo respetarse; siempre que el caso lo amerite;

1. Restricción de portación de armas;
2. Uso de psicofármacos como prescripción médica;
3. Descansos médicos;
4. Reubicación en áreas administrativas y el no cumplimiento de funciones operativas;
5. Solicitud de pases por aspectos de salud;
6. Otorgamiento de permisos para tratamiento médico psicológico en los departamentos de salud correspondientes; y,
7. Internamiento en centros de tratamiento especializado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones de presente Acuerdo Ministerial se aplicarán en armonía con los postulados del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, Manual de Derechos Humanos aplicados a la Función Policial de la Policía Nacional del Ecuador, y demás normativa aplicable.

SEGUNDA.- Las servidoras y los servidores policiales, podrán hacer uso de todos los equipos y medios recibidos en dotación, en cualquier momento y circunstancia en que se encuentren en actos de servicio, enmarcados en las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley y el presente Reglamento.

TERCERA.- La Policía Nacional del Ecuador, a través del Programa de Capacitación Integral Continua (PCIC), Departamento de Capacitación Integral Continua (PCIC), el Centro de Capacitación y Especialización de la Policía Nacional (CENCEPOL), será la encargada de planificar, ejecutar y evaluar la capacitación profesional continua y completa sobre el uso de la fuerza y empleo de armas de fuego a todas las y los servidores policiales. El Programa de Capacitación Integral Continua (PCIC) de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional deberá certificar al personal policial que ha sido



capacitado en el uso adecuado de la fuerza y de igual manera informará al señor Ministro del Interior y a la Dirección General de Logística de los y las servidoras policiales que no han aprobado este proceso.

CUARTA.- El cumplimiento de las normas del presente Acuerdo Ministerial, serán de aplicación obligatoria para los miembros de la Policía Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección General de Logística, en el plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial, será el organismo encargado de certificar a través de los organismos correspondientes, la asignación del arma de fuego en dotación, a cada uno de las y los servidores policiales.

SEGUNDA.- La Policía Nacional en el plazo de ciento ochenta días presentará al Ministerio del Interior el proyecto para implementar en las Zonas y Subzonas Policiales, la Sección de Salud Ocupacional dependiente de la Unidad de Seguridad y Salud Ocupacional de la Dirección General de Personal, que será la encargada de planificar, ejecutar y evaluar los programas de prevención de riesgos laborales y valoración ergonómica, médica y psicológica que requieran los servidores policiales luego de un evento que implique el uso de la fuerza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Déjese sin efecto la Segunda Directiva: Uso Progresivo de la Fuerza, Armas no Letales y Letales y Tercera Directiva: Directiva sobre la Utilización del Arma de Fuego y Apoyo Psicológico expedidas mediante Acuerdo Ministerial No. 1699 de 10 de agosto de 2010.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de su ejecución encárguese al Viceministro de Seguridad Interna y al Comandante General de la Policía Nacional.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 JUL 2014


José Ricardo Serrano Salgado
MINISTRO DEL INTERIOR